

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs Fuera de ella. 16 rs
 Tres idem. 33 45
 Seis id. 66 90
 Un año. 132 180
 Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Direccion general de la Administracion militar y el de primera instancia del distrito del Hospital, acerca del conocimiento de la demanda de desahucio entablada por don Jaime Girón contra la Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Resultando que adquirida por el don Jaime la casa números 117 y 119 de la calle de Fuencarral, demandó á la Intendencia para que desocupase la parte de la misma que tenia alquilada para almacén de utensilios; y que despues de celebrado el juicio verbal, el referido Juez de primera instancia dictó sentencia en 28 de Agosto del año último, estimando el desahucio, contra la cual no se entabló apelacion ni otro recurso alguno por el demandado;

Resultando que en 20 de Setiembre el Fiscal del Juzgado de la Direccion de Administracion militar solicitó que se

oficiase de inhibicion al ordinario, en razon á que el conocimiento de todos los negocios en que está interesada la Hacienda corresponde privativamente á los Juzgados especiales del ramo;

Y resultando que dirigido el oficio, el Juez de primera instancia se negó á la reclamacion, exponiendo que la competencia era improcedente, porque los juicios de desahucio están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley recopilada y al art. 656 de la de Enjuiciamiento civil, y además era extemporánea por haberse propuesto despues de dictada la sentencia ejecutoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Blec.

Considerando que por el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio;

Y considerando además que el juicio se celebró con el representante de la Intendencia militar sin reclamacion alguna por su parte, y que dictada la sentencia, que le fué notificada, corrió con exceso el término para apelar, quedando consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, por lo cual en todo caso seria extemporánea la competencia en oposicion de un fallo ejecutorio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y que ha sido mal formada la presente competencia por haberse promovido despues de dictada la sentencia ejecutoria; remítanse las actuaciones á dicho Juez para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—

Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Blec.

Publicacion.—Lida y publicada, fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Blec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1864.—Grogorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Moncuñil, Coloma Grau y Jacinto Leonart con D. Jacinto Gamisans; sobre retractos.

Resultando que en 28 de Octubre de 1860 otorgó escritura Coloma Grau, viuda de Salvador Leonart, por la que vendió á D. Francisco Moncuñil todos los créditos y derechos que tenia en los bienes de su difunto marido con la obligacion por parte del comprador de mantenerla durante su vida, ofreciendo la vendedora para mayor firmeza del contrato por dador á su hijo Jaime Leonart, y obligándose ambos á que siempre que se tratase de vender la casa de campo y su finca contigua llamada de Guixola, proleante de su difunto esposo y padre, procurarian y harian que fuera preferido á su adquisicion Francisco Moncuñil á igual precio, en conformidad de pacto, que otro ofreciera.

Resultando que segudo juicio ejecutivo contra Jaime Leonart, se procedió por virtud de él á la venta de sus bienes, y que en 22 de Abril de 1861 se reinó la casa y viña de su propiedad en favor de don Jacinto Gamisans por la cantidad de 9.610 rs., reate que aceptó en el dia siguiente 25.

Resultando que en 26 del mismo mes Coloma Grau, su hijo Jaime Leonart y D. Francisco Moncuñil presentaron escrito en los autos ejecutivos, en el que,

protestando contra el remate y sus efectos en cuanto se opusiera al derecho preexistente de retracto convencional otorgando por los primeros á favor del tercero, y consignando la cantidad de 9.610 rs. solicitaron que se declarase haber lugar á dicho retracto otorgándose á favor de Moncuñil la correspondiente escritura; y que por auto del mismo dia, sin perjuicio de que se formulase la demanda con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, se tuvo por interpuesto el retracto, mandándose que se consignara en la Caja de Depósitos la cantidad cuya entrega se ofrecia, para lo que se proveyese á esta parte del correspondiente testimonio y oficio para el Gobernador civil.

Resultando que en 28 de Junio de 1861 entablaron demanda D. Francisco Moncuñil y consortes, por la que ejercitan la accion de retracto nacida de estipulacion consignada en la escritura de 28 de Octubre de 1860, y expresando que se habia depositado en la Escribania el precio del remate, pidieron se condenase á D. Jacinto Gamisans y otorgar escritura de venta de la casa á tierra de Guixola á favor de D. Francisco Moncuñil, con frutos y rentas desde el dia que hubiese lugar, y resarcimiento de daños y perjuicios, comprometiéndose, para los efectos prevenidos en la ley, á conservar dichas fincas por dos años, fuera del caso exceptuado en la misma.

Resultando que D. Jacinto Gamisans impugnó la demanda oponiendo la excepcion de facti de accion, ya porque de las palabras de la escritura no se dir viba el derecho de retracto, porque Moncuñil no habia comprado ni la casa ni los terrenos, y aun cuando lo hubiese hecho, el pacto habia sido de procurar, ya porque el derecho de retracto convencional solo tenia lugar cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vendia con el pacto de retro; siendo, por último, improcedente el retracto por cuanto el demandado habia comprado en publica subasta y en méritos de un juicio ejecutivo, habiendo podido el dador librar sus bienes pagando antes de verificarse el remate, pero quedando irrevocable la venta despues de celebrado.

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró haber lugar al retracto, expresando que antes de la presentación de la demanda se había hecho el oportuno depósito al tenor de lo prevenido en providencia de 26 de Abril, según constaba del expediente ejecutivo que tenía á la vista; y que interpuesta apelación por el demandado, la sala primera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 8 de Abril de 1862, revocó la apelada y absolvió á D. Francisco Gamisans, de la demanda, consignando en sus considerandos que el retracto era de carácter odioso; que para producir los efectos legales era necesario que alentaba la demanda se consignase el precio en la Caja de Depósitos de la provincia, y se otorgase escritura obligándose á conservar la finca retralada, y que si bien los actores habían ofrecido el depósito, no habían acreditado que lo verificaron en dicho tiempo ni aun después.

Resultando que D. Francisco Moncunill y consortes interpusieron recurso de casación, citando como infringido el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números segundo y cuarto, y que antes de que la Audiencia proveyese á la admisión del recurso, presentaron otro escrito los recurrentes, citando también como infringida la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, que con posterioridad á la interposición del recurso había llegado á su noticia, en la que se sentaba que no era necesario que el compromiso de no enajenar se consignase en una escritura pública, sino que bastaba que se contrajera en el mismo escrito de demanda.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la escritura de 28 de Octubre de 1860, que ha dado origen á este pleito, no constituyó un derecho de retracto, según exceptuó el demandado, y se anuló por la sentencia, cuya casación se pretende, al absolver al mismo de la demanda.

Considerando que las infracciones alegadas en apoyo del recurso por ciertos y ciertos que tocan no tendrían lugar en el presente caso, ya porque no han sido objeto de la disolución en el pleito, ya porque no procede el recurso de casación contra los fundamentos que con más ó menos exactitud y acierto se consignó en la sentencia; y no contra su parte dispositiva, según tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones.

Por tanto, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Moncunill y litis socios, á quienes condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publica en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colosa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero con Doña Teresa Jimenez Ramos y el Ministerio Fiscal, sobre pobreza.

Resultando que promovidos antes de inventario de los bienes de Doña María de los Angeles Ramos por su hija D.^a María Teresa Jimenez y Ramos contra don Francisco Jerónimo Jimenez Romero, solicitó este, por un otrosí de uno de sus escritos, que se le admitiese justificación de pobreza, en atención á que habla ya acreditado que no ejercía su profesión de Abogado más que en los asuntos de su familia, no teniendo más bienes que los que se le habían intervenido en los autos y los derechos reclamados en ellos:

Resultando que Doña María Teresa Jimenez impugnó esta pretención, porque el no ejercer Jimenez su profesión indicaba que no necesitaba de ella para vivir, demostrándolo así la decencia con que se presentaba y los criados que tenía, siendo además Archivero de las Rentas decimales, por lo cual cobraba sus derechos.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario de Ayuntamiento que Jimenez no aparecía inscripto en la matrícula de subsidio, y por el de la comisión de repartimiento de la contribución territorial, que constaba en el amillaramiento conidos casas, una bolega y 52 y tres cuartillas aranzadas de tierra y viña, practicándose además á instancia de aquel prueba de testigos, que fueron repreguntados de contrario:

Resultando que impugnada la pretensión de Jimenez por el Ministerio Fiscal y Administrador de Rentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Febrero de 1862, declarando no haber lugar á que se le administrara justicia gratuitamente, condenándole en las costas devengadas en el incidente y al reintegro de papel, en atención á que por la casa que habitaba, por su traje y su modo de vivir tenía medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resulta de que D. Francisco Jerónimo Jimenez interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 182, 185, 184, 340 y 342 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas de derecho que establecen que siempre debe seguirse lo más benigno que lo favorable deba ampliarse y restringirse lo odioso, y que debe haber una propensión natural hacia los principios «que fluyen de la humanidad, de la misericordia y de la clemencia, propios siempre á la ancianidad y á la flaqueza».

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que habiéndose dictado una sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del art. 184 de la ley de En-

juiciamiento civil no lo ha infringido, ni tampoco el 182 y 185 de la misma, que también se citan; porque sus disposiciones están modificadas por la facultad que aquel concede á los Jueces para la apreciación de las circunstancias que expresa con la de otros signos exteriores:

Considerando que el principio general de que «debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso,» ni es aplicable á la cuestión, ni podría invocarse no existiendo duda ni necesidad de interpretar la ley, y que no son doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, y se hallarian en igual caso, las demas que por este concepto se alegan en apoyo del recurso;

Y considerando en cuanto á la infracción de los artículos 340 y 342 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose sus disposiciones al orden del procedimiento, no ha podido fundarse en ellas un recurso de casación en el fondo;

Por tanto, que debemos declarar no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel C. ruella de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colosa y Pando.—Tomás Hoet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Circular núm. 61.

Secretaría general.—Negociado 2.^o Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.^a vez á D. Manuel de Hormachea, Administrador que fué de Rentas unidas de la provincia de Córdoba en 1825, (ó sus herederos,) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó

por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de frutos por Arbitrios de amortización la misma provincia correspondiente año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1864.—Jose Fullós.

Junta de ajustes del personal de Guerra.

Circular núm. 106.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en la relación nominal que se inserta á continuación, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en los años 1833, 1834 y 1835 á la clase de Amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales lo fueron en dicho período D. Miguel José Muñoz, Cadete de Guardias de la Real persona, desde 1.^o de abril de 1833 á fin de marzo de 1834, y el Capitan D. Silverio Fernandez desde 1.^o de abril de dicho año á fin de diciembre de 1835, y de la provincia de Segovia, correspondiente á Castilla la Nueva, incorporada interinamente en el espresado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Alférez de la misma clase D. Joan Manuel Yébenes, desde 1.^o de abril de 1833 á fin de diciembre del mismo año, y D. Francisco Horcasitas por los respectivos al de 1834 y 1835, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 49, piso bajo, en los días no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.^o de la Real Instrucción de 2 de setiembre de 1837: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorización, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administración á los habilitados para las clases de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 16 de enero de 1864.—V.^o B.^o—El Coronel Presidente.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrez,

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en los años de 1833, 1834 y 1835, pertenecieron á la clase de amnistiados en el distrito de Castilla la Nueva.

PROVINCIA DE MADRID.

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
Brigadier.		D. Juan Palarea.
Coronel.		D. José Salcedo.
Otro.		D. Fermin Escalera.
Otro.		D. Alejandro O'Donnell.
Otro.		D. Manuel Ausel.
Otro.		D. Antonio Quiroga.
Teniente Coronel.		D. Matias Moñino.
Otro.		D. Miguel Lopez Baños.
Otro.		D. Nicolás Minuesa.
Sargento Mayor Comandante.		D. Santos Cremona.
Otro id.		D. Ignacio Cabero.
Comandante.		D. Fernando Rubin de Celis.
Otro.		D. Francisco Bermud.
Otro.		D. Carlos Osornos.
Otro.		D. Diego Roldan.
Coronel.		D. Antonio Maria Henry.
Idem.		D. Lino Campos.
Teniente Coronel.	Otro 2.º Teniente de Reales Guardias Walonas.	D. Francisco Martinez Baños.
Idem.	Capitan.	D. Mariano Albo.
Idem.	Otro.	D. Juan Antonio Prado.
Idem.	Otro.	D. Pedro Doz.
	Otro Cadete de Guardias de la Real persona.	D. Miguel José Muñoz.
	Otro id. id.	L. Joaquin Rivera.
	Capitan.	D. Antonio Urquiza.
	Otro.	D. Pedro Gimenez Delgado.
	Otro.	D. Isidoro de Hoyos.
Teniente Coronel.	Capitan.	D. Vicente Gonzalez Yebra.
	Otro.	D. Ildelfonso Nieto.
	Otro.	D. Juan Bernardo de Leyra.
	Otro.	D. José Maria Ceballos.
	Otro.	D. Manuel Diez Imbrech.
	Otro.	D. Manuel Sesé.
	Otro.	D. Francisco Osorio.
	Otro.	D. Miguel de las Cuevas.
	Otro.	D. Miguel Arias.
	Otro.	D. Domingo Agutlera.
Capitan.	Teniente con sueldo de Capitan	D. Juan Romero de Tejada.
Teniente Coronel.	Teniente.	D. Juan Gonzalez Sanchez.
Capitan.	Otro.	D. Joaquin Mallor.
Idem.	Otro.	D. Juan Garcia de Madrid.
Idem.	Otro.	D. Ramon Sanchez.
Idem.	Otro.	D. Rafael Maria Amaudi.
Idem.	Otro.	D. Diego Breñosa.
Idem.	Otro.	D. Manuel Sanchez.
	Otro segundo Ayudante.	D. Joaquin Moreno.
	Teniente.	D. José Maria Fominaya.
	Otro.	D. Manuel Maria Meugs.
Capitan.	Otro.	D. Santiago Gonzalez Torrenova.
	Otro.	D. Vicente Coronado.
	Otro.	D. Miguel Culebras.
	Otro.	D. Francisco Sahagun.
	Otro.	D. Mariano Mestre.
	Otro.	D. Atanasio Aznar.
	Otro.	D. Antonio Rodriguez.
	Teniente.	D. Francisco Cauz.
	Otro.	D. Manuel Faquinet.
	Otro.	D. Antonio Rodriguez.
	Otro.	D. Juan Plana.
	Ayudante.	D. Antonio Perez de la Rosa.
	Otro.	D. Antonio Arriba.
	Teniente.	D. Nicolás Garcia Puga.
	Otro.	D. José del Barco.
	Otro.	D. Demetrio Moreno.
	Otro.	D. Antonio Luis Noguerras.
	Otro.	D. Venancio Serrantes.
	Otro.	D. Felipe Alvarez Olloa.
	Segundo Teniente de Guardia Real.	D. Juan Esteban Mancebo.
Teniente.	Alférez.	D. Fernando Velarde.
	Otro.	D. Luis Perez Percebal.
	Otro.	D. Antonio Padilla.
	Otro.	D. Bartolomé Salvador.
	Otro.	D. Pedro Delgado.

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
	Otro.	D. Antonio Victoria.
	Otro.	D. Pedro Lopez.
	Otro.	D. Antonio Yerte.
	Otro.	D. Francisco Velazquez.
	Otro.	D. Antonio Lázaro.
	Otro.	D. Alejandro Azopardo.
	Otro.	D. José Gomez.
	Otro.	D. Ambrosio Villalba.
	Otro.	D. Tiburcio Martinez.
	Otro.	D. Vicente Medina y Carpio.
	Alférez.	D. Francisco Carrion.
	Guardia de la Real persona.	D. Patricio Menduina.
	Guardia de la Real persona.	D. Francisco Montesinos.
	Otro id.	D. Felipe Carrasco.
	Otro id.	D. José Colon.
	Otro id.	D. Manuel Bahamonde.
	Otro id.	D. Juan Arcos.
	Otro id.	D. Andrés Galan.
	Otro id.	D. Manuel Cortazar.
	Otro id.	D. Antonio Barber.
	Otro id.	D. Lorenzo Juncó.
	Otro id.	D. Pedro Maria Delgado.
	Otro id.	D. Pedro Mir.
	Otro id.	D. Carlos Pasuti.
	Otro id.	D. Manuel Allor.
	Otro id.	D. Feliciano Polo.
	Otro id.	D. Benito Galdos.
	Otro id.	D. Lucas Serrano.
	Otro id.	D. Santiago Pascual y Rubio.
	Otro id.	D. Esteban Valero Bueno.
	Otro id.	D. Dionisio Muñoz.
	Otro id.	D. Manuel Gonzalez Cid.
	Otro id.	D. Isidro Sanchez de Mazo.
	Pisico.	D. Antonio Cebrian.
	Capellan.	D. Manuel Narvona.
	Otro.	D. José Miguel de la Peña y Oliva.
	Otro.	D. Bernardo Antonio de la Reguera.
	Otro id.	D. Juan Ibañez de la Renteria.
	Escribiente de la misma Secretaria.	D. Salvador Batanero.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Teniente Coronel.	Capitan.	D. Manuel de Villapadierna.
Idem.	Otro.	D. José Maestro.
Capitan.	Teniente.	D. José Maria Nash.
	Otro.	D. Jotian Tamayo.
	Otro.	D. José Maria Moreno.
	Otro.	D. Pedro Pascual del Castillo.
	Otro.	D. Melchor Navarro.
	Otro.	D. Antonio del Hoyo.
	Otro.	D. Pedro del Corral.
	Otro.	D. Pedro Trupita.
	Otro.	D. Joaquin Lopez.
	Otro.	D. Juan Belza.

PROVINCIA DE CUENCA.

Teniente Coronel.	D. José Ruiz Albornoz.
Ayudante Mayor.	D. Juan Peñaranda.
Capitan.	D. Pedro Gallego.
Cadete de Guardias de Corps.	D. Manuel de San Roman.
Teniente Ayudante.	D. Braulio Lopez.
Teniente.	D. Cayetano Ortega.
Subteniente.	D. Juan Antonio Fernandez.
Otro.	D. Luis Pinango.
Otro.	D. Martin de la Pedruza.
Otro.	D. Francisco Javier Ballesteros.
Otro.	D. Francisco Ruiz.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Teniente Coronel.	D. José Giraldo.	
Otro.	D. José Maria de Mena.	
Teniente Coronel.	Capitan.	D. Adrian Jacomé.
	Teniente.	D. José Isasi.
	Otro.	D. Pio Gomez Gutierrez.
	Otro.	D. Juan Aparicio.

CRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
Otro		D. Juan Parrilla.
Otro		D. Francisco Sanchez Mora
Teniente	Subteniente	D. Pedro José de Matallana.
Otro		D. Manuel Muñoz.
Otro		D. Juan Losada.
PROVINCIA DE LA MANCHA.		
Otro		D. Antonio Hurtado.
Otro		D. José Lavarra.
Otro		D. Pedro Bustamante.
Otro		D. Manuel Lagupa.
Otro		D. Juan Manuel Bueno.
Otro		D. Manuel Leon Bezares.
Otro		D. Alfonso Hernandez.
Otro		D. Victor Casasola.
Otro		D. Gaspar Witner.
Otro		D. Eugenio Almazan.
Otro		D. Casto Alvarez Ugena.
Otro		D. José Moreno.
Otro		D. Manuel Oltra.
PROVINCIA DE SEGOVIA.		
Otro		D. Pedro Gonzalez Carbonell.
Otro		D. José Antonio Aguirre.
Otro		D. Luis Arrucho.
Otro		D. Manuel Gutierrez Basti-
Otro		D. Agustín Mas caro.
Otro		D. Juan Sacristan.
Otro		D. Baltasar Brú.

Madrid 16 de Enero de 1864.—El Secretario, Caballero.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 118.

Universidades.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:
 «Habiéndose dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1836, que los religiosos esclatrados que lo solicitaran, pudiesen incorporar en las Universidades literarias del reino los estudios que hubiesen hecho en sus respectivos Institutos religiosos, sin fijar para ejercer esta dicho tiempo alguno, se limitó despues hasta 6 de Mayo de 1849 y últimamente hasta 31 de Diciembre de 1858. En vista de varias instancias de personas que por causas muy atendibles, ni pudieron oportunamente aprovecharse de tales plazos y hallándose en edad avanzada, necesitan utilizar estudios hechos en tiempo debido, al amparo de las leyes: la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder un nuevo plazo que finalizará en 20 de Junio próximo venidero para que dentro de él y con arreglo a la citada Real orden de 10 de Enero de 1836, puedan incorporarse en las Universidades literarias los indicados estudios: pero entendiéndose que los de segunda enseñanza han de servir tan solo para la carrera de Teología.— De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.— El Director general, Victor Arnau.— Hay una rúbrica.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.—Es copia.— El Rector, Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Belméz

Circular núm. 108.

D. Pedro Lozano y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa. Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la clasificación y evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formación del amillaramiento y padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año económico de 1864 al 65, prevengo á todos los propietarios de fincas rusticas, urbanas y ganaderia, así como á los colonos y arrendatarios vecinos y forasteros que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real deere-

to de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de 6 de Diciembre del propio año; bajo el concepto que de no verificarlo ó de hacerlo con inesactitud incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho e reclamar de agravio en la evaluación de sus utilidades, caso de incerte, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Bilme 18 de Enero de 1864.— Pedro Lozano y Sanchez.—Manuel Cuenca, Secretario.

Alcaldia constitucional de Monturque.

Circular núm. 120.

Don Manuel de Flores, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el presupuesto formado para el año económico de 864 á 865 se halla este espuesto al público por el término de un mes en la Secretaria de Ayuntamiento para que sea inspeccionado por las personas que gusten y sobre su redaccion espongan lo que estimen conducente.

Monturque y Enero 18 de 1864.

Manuel de Flores.—Por mandado de S. S., Francisco Martan, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 104.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Sebastian, reo prófugo, para que se presente en esta cárcel pública á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo pende en este mi Juzgado y Escribania del infrascrito por lesiones á Fermín Loro; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 19 de Enero de 1864.— José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado y por la escribania

del infrascrito don Francisco Di Cazalla y su esposa doña Rafaela de Vega y Sanchez, de este domicilio, presentándose en concurso voluntario y solicitando quita y espera de sus acreedores, he mandado por auto del dia de ayer, se convoque á estos en junta general, que deberá verificarse á las once de la mañana del dia 13 de Febrero próximo en la sala Audiencia de este dicho Juzgado, sita en la calle de Góngora, número 20, disponiendo al propio tiempo se publique por medio del presente, como así se hace, previniéndose á los acreedores de los concursados, que al presentarse á la junta lo hagan con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, apercibidos de que no serán admitidos en ella, caso contrario.

Dado en Córdoba á 13 de Enero de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

VENTA.

Una posesion de olivar nombrada Vista alegre; en la tierra y término de Montoro, con su caserío, pajar y tinajas, al pago de los Lorenzos, sitio de Chorrítales, que comprende 12,000 y mas plantas de olivo, dos fontanarés con 6 fuentes, granadas, naranjos, manzanos y de 80 á 90 higueras y 800 plazas perdidas; confina con el término de Adamúz, en oinar por esta parte del Poniente de la viuda de D. Francisco Porras Gaitan y doña Matueta Torralba, al Levante, posesion de D. Bartolomé Alcala, Norte arroyo de Escorteceros y camino de Villanueva, y al Sur herederos de Diego Medina Garcia. Sudueño lo es D. Manuel Ruiz de Pedrajas, vecino de dicha ciudad de Montoro, con quien podrá tratarse.

ARRENDAMIENTOS.

En subasta extrajudicial se arrienda una posada en la ciudad de Cabra, situada en la Plaza Mayor de dicha ciudad, conocida por la del Sol: cuya subasta tendrá lugar el dia 31 del presente mes en casa de su dueño calle Platerías, núm. 1, de aquella población en donde se manifestará á los interesados el pliego de condiciones, y en esta capital en la calle de Ambrosio de Morales, núm. 6.

Para desde primero de Enero de 1865 en adelante, se arrienda el cortijo nombrado Robio el alto, en la campiña y término de Córdoba.

Se admiten proposiciones en todo el presente mes de Enero por el Administrador de dicho prédio que vive en la casa núm. 2 la calle de los Letrados.

CORDOBA.—1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm 2.